

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO
FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-037/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2775/2013

México, D. F. a, 27 de mayo de 2013

RESERVADO: En su totalidad del expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 16 de enero de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 de enero de 2013, el [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, para atender las necesidades del Hospital Regional No. 2 "Villa Coapa" del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013, específicamente respecto del sistema 56; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Handwritten initials and signature on the left side of the page.

Handwritten signature on the right side of the page.



- 2 -

- 2.- Por oficio número 38.90.01 150100/CAO 608 de fecha 06 de febrero de 2013, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/0588/2012 de fecha 18 de enero de 2013, solicitó no se decrete la suspensión del procedimiento LA-019GYR025-T240-2012, ya que se causaría perjuicio al interés social y se podrían contravenir disposiciones de orden público, como es la seguridad social, ya que esta tiene la finalidad de garantizar el derecho humano a la salud y a la asistencia médica, por disposición expresa de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el no contar en tiempo y forma con estos bienes, que son soporte de vida, impactaría en los servicios que presta el Instituto a los derechohabientes de esa Delegación en la continuidad con su tratamiento y prescripción médica, pudiendo afectar la salud de la derechohabiente; además no se cumpliría con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracción I de la Ley del Seguro Social y a lo establecido por los artículos 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltando que los bienes son necesarios para el correcto desempeño en la prestación de los servicios de prótesis y ortesis a la derechohabiente conllevando ello a la correcta atención, derivado de lo anterior la suspensión contravendría lo dispuesto por artículo 2 de la Ley del Seguro Social, toda vez que es el objetivo principal del Instituto es garantizar el derecho a la salud y la asistencia para el bienestar individual y colectivo de la población derechohabiente, siendo prioritaria para los Servicios de Prestaciones Médicas; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/30.15/1069/2013 de fecha 11 de febrero de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, en relación al sistema impugnado, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 38.90.01 150100/CAO 608 de fecha 06 de febrero de 2013, recibido vía fax en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0588/2012 de fecha 18 de enero de 2013, informó que con fecha 09 de enero de 2013, se emitió el fallo, asimismo manifestó respecto a los terceros interesados; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/1070/2013 de fecha 11 de febrero del 2013, esta Autoridad Administrativa les dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad a las empresas SYNTHES S.M.P., S. A. DE C.V., B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., y ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio número 378002150100/CA0553 de fecha 13 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-037/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2775/2013

- 3 -

cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/0588/2013 de fecha 18 de enero de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia: "Conceptos de violación. El juez no está obligado a transcribirlos", antes transcrita. -----

- 5.- Por escrito con fecha 26 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 17 del mismo mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa SYNTHES S.M.P. S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en la inconformidad que nos ocupa, desahogó su derecho de audiencia, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia: "Conceptos de violación. El juez no está obligado a transcribirlos", antes transcrita. -----
- 6.- Por escrito de fecha 28 de febrero de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 04 de marzo de 2013, el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en la inconformidad que nos ocupa, desahogó su derecho de audiencia, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", antes transcrita. -----
- 7.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., quienes resultaron terceros interesados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud que no desahogaron el mismo dentro del término legal concedido para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y artículo Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III; 68 fracción III, 73 y 74 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----

II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012 de fecha 09 de enero de 2013. -----

III.- Análisis de los Motivos de inconformidad: Que en el acta de fallo se omitieron diversos aspectos señalados por la Ley en la materia, ya que en el caso de la propuesta técnica de su representada se entiende que fue aprobada con fundamento en la fracción II del artículo 37 de la Ley de la materia, al no existir ninguna manifestación por parte de la convocante en sentido contrario. -----

Que si se revisa el requerimiento publicado, así como los cambios en las aclaraciones generales a la convocatoria de la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, había diversas claves que no estaban incluidas en el requerimiento, las cuales se incluyeron en el Sistema 56 y por tanto, debían de ofertarse y en caso de no ofertar el sistema completo, según quedó establecido por la convocante, según el punto 10 causas de desechamiento inciso B de la convocatoria. -----

Que en el caso de SYNTHES S.M.P., S.A. DE C.V., su sistema no requiere de las claves 060.747.6991 y 060.748.0266, y en la junta de aclaraciones quedó establecido que las claves que en su descripción señale "para los sistemas que lo requieran", no está obligado a ofertarlas, pero estas 2 claves en su descripción no tienen esa leyenda, lo que es motivo para que se deseche su propuesta. -----

Que en el caso específico de la propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., para el sistema 56, presentó el Registro Sanitario 0726C2009 SSA, el cual en la Resolución 00641/30.15/7252/2012 de fecha 06 de diciembre de 2012, quedó plenamente establecido que la clave 060.748.1082, correspondiente al Inserto de Polietileno de Ultra Peso Molecular con enlaces cruzado por multirradiación, no está acreditada con el Registro Sanitario.-----

Que en el caso específico de la empresa B BRAUN AESCULAP, S.A. DE C.V., en su propuesta técnica del sistema 56, ellos cotizan la clave 060.746.9715, no cumpliendo con el ancho solicitado por la convocante, tal y como lo establece el Cuadro Básico, y que en la pregunta 3 de su representada en la junta de aclaraciones, quedó establecido que en claves como la 060.746.9715 era obligatorio cotizar todo el rango de medidas, incluyendo la medida inferior y la superior, y no sólo cotizar medidas que estén dentro del rango, además el componente femoral no cementado que ofertó la empresa de mérito, no cuenta con un aditamento antirrotacional tal y como lo establece la descripción del Cuadro Básico. -----

Que es indubitable que los catálogos, folletos y muestras deben de coincidir con la descripción del Cuadro Básico y que esta descripción debe ser justa, exacta y cabal conforme al cuadro básico además estar en el Registro Sanitario emitido, por lo tanto, quedó demostrado que dicha empresa



- 5 -

no cumplió con los requisitos establecidos por la convocante y ésta hace caso omiso de observar sus propios requisitos para evaluar la propuesta de la citada empresa. -----

Que en el caso de las empresas SMITH & NEPHEW, S.A. DE C.V., SYNTHES S.M.P., S.A. DE C.V., si se revisa a detalle en el expediente su Registro Sanitario y se compara con los catálogos y las muestras presentadas, no cumplen con la descripción del Cuadro Básico y Catálogos de Insumos del Sector Salud. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: ----

Que el inconforme al presentar las propuestas técnicas y económicas acepta las condiciones de la convocatoria y junta de aclaraciones, por lo que la empresa inconforme carece de la acción y del derecho legítimamente tutelado para promover en el presente asunto, dado que la regla general establecida en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Que la convocante aprobó técnicamente tanto las propuestas de su representada como la de los sistemas asignados, tal y como se establece en el artículos 36 de la Ley de la materia, por lo que son inoperantes los motivos de inconformidad, ya que el inconforme no desvirtúa ni combate las consideraciones esgrimidas por la responsable en el cuerpo del fallo concursal cuestionado, pues se limita a formular argumentos subjetivos, genéricos y carentes de sustento legal, además de que no aporta ningún elemento que acredite que técnicamente son improcedentes los argumentos de la convocante en relación al cumplimiento de los requisitos solicitados por la convocante. Asimismo en ningún momento demuestra mediante argumentos lógico-jurídicos, la existencia de un perjuicio directo, sino que refiere una posible afectación derivada de un acontecimiento futuro e incierto. ---

Que hace referencia a las empresas participantes en la licitación pública, sí cumplen o no con los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos, que sustentan el dictamen de análisis técnico, consignando el análisis económico por parte de la convocante y no simplemente de un precio como lo quiere hacer ver la hoy imperante. -----

La empresa SYNTHES SMP, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de inconformidad manifestó: -----

Que su representada presentó ante la convocante la documentación requerida para que participare en la licitación, en estricto apego al proceso licitatorio de dónde deriva la presente inconformidad y respecto de los demás motivos de inconformidad, no encontraron motivos de procedencia, puesto que el fallo se encuentra emitido conforme a la Ley de la materia. -----

La empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de inconformidad manifestó: -----

Que respecto a la omisión de identificarse expresamente en el dictamen técnico el resultado de la evaluación de la propuesta sistema 56 y de la clave adicional 060.747.7064 del inconforme ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., es cierto, ya que no aparecen registradas en el cuerpo del acta, sin embargo, el resultado de su propuesta del sistema 56, misma que fue desestimada por el motivo 2: EXISTE PROPUESTA SOLVENTE MÁS BAJA. -----

Handwritten initials and signature

Handwritten signature



- 6 -

Que es cierto que la empresa SYNTHES SMP, S.A. DE C.V., ofertó lo que quiso, armando su propuesta a sus intereses comerciales y desde luego a sus inventarios, todo con el consentimiento expreso de la convocante, quien se sometió a lo determinado por un licitante, negociando abiertamente el contenido de las condiciones de participación. -----

Que respecto al producto 060 748 1082, el registro sanitario presentado por su representada sí cumple con la descripción técnica de la clave citada, ya que los médicos especialistas en Traumatología y Ortopedia al evaluar el registro sanitario, los catálogos y certificados de calidad entre los que se localizan los certificados internacionales sistemas de gestión de calidad en la actividad, entre otros de enlaces cruzados, evaluó como solvente la propuesta técnica del Sistema 56, ofertado por su representada. -----

Que corresponde a la convocante acreditar fehacientemente que los licitantes B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S. A. DE C.V., SMITH&NEPHEW, S. A. DE C.V., Y SYNTHES SMP, S.A. DE C.V., cumplen con las especificaciones solicitadas, mediante la exhibición de esta Área de Responsabilidades de la propuesta técnica. -----

IV.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, quedando sin materia.- Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el [REDACTED]

[REDACTED], representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su escrito inicial en contra del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012 de fecha 09 de enero de 2013, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud que deriva de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, la cual específicamente por cuanto hace al sistema 56 fue declarada nula con motivo de la inconformidad promovida por la empresa ORTHOGÉNESIS S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-353/2012, y en la cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2045/2013, determinó declarar la nulidad de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenando al área convocante emitir una nueva junta de aclaraciones, en la cual dé contestación a las preguntas relacionadas únicamente con la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56 apegándose a la descripción contenida en el anexo 1 de la convocatoria, observando lo analizado en el Considerando V, debiéndose realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo, específicamente respecto por cuanto hace al sistema objeto de controversia; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., específicamente por cuanto hace al sistema 56.-----



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR025-T240-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, específicamente por cuanto hace al sistema 56, respecto de la clave 060.748.1132, por lo que el área convocante deberá emitir una nueva junta de aclaraciones, en la cual, dé contestación a las preguntas relacionadas únicamente con la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56 apeándose a la descripción contenida en el Anexo 1 de la convocatoria, observando lo analizado en el Considerando V, debiéndose realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo, específicamente respecto del sistema objeto de controversia, e informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución."-----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, y de los actos que de ella deriven, se tiene que el acto de fallo se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio; por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución



número 00641/30.15/2045/2013, recaída al expediente número IN-353/2012, se declaró la nulidad de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, entre ellos el fallo licitatorio, por ser un acto del procedimiento licitatorio subsecuente de la citada junta de aclaraciones, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; en virtud de lo anterior, el acto de fallo impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa declarada nula, por ende en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues la junta de aclaraciones, acto del cual derivó fue declarado nulo, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012 de fecha 09 de enero de 2013, que hoy impugna el [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., deriva de la junta de aclaraciones que dio origen al fallo de la citada licitación, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa ORTHOGENESIS S.A. DE C.V., a la que se le asignó el expediente número IN-353/2012, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2045/2013, debiéndose estar el hoy inconforme a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se determinó declarar la nulidad de la junta de aclaraciones de dicho procedimiento, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de ésta, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, emitir una nueva junta de aclaraciones, en la cual dé contestación a las preguntas relacionadas únicamente con la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56, apegándose a la descripción contenida en el anexo 1 de la convocatoria, observando lo analizado en el Considerando V, específicamente respecto del sistema objeto de controversia; lo anterior ya que respuestas de la convocante en relación a la citada clave contravinieron la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente

[Handwritten signatures and initials]



demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de dicha Resolución.-----

"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante, contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 27 de noviembre de 2012, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que la convocante no acreditó con elemento de prueba, que al haber eliminado la característica correspondiente a "anillos ecuatoriales" de la descripción de la clave 060 748 1132 del sistema 56, contenida en el Anexo Número 1 de la convocatoria de la licitación pública internacional número LA-019GYR025-T240-2012, en la junta de aclaraciones, hubiera observado la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...
Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 14 de diciembre de 2012, específicamente del Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación que nos ocupa de fecha 21 de noviembre de 2012, visible a fojas 0146 a 0179 del expediente en que se actúa, la convocante en atención a las preguntas 14 de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. y 4 de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., respondió lo siguiente:----

"ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
NUM. LA-019GYR025-T240-2012

En la Ciudad de México...del día 21 de Noviembre de 2012...

...
A continuación y una vez que el área convocante fue asistida por el área técnica...se procede a dar respuesta a las preguntas formuladas por los licitantes participantes...

...
Licitante 2) ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.

PREGUNTA No. 14	Punto de la Licitación (uno) Sistema 56, Clave: 060.748 1132 14.- PREGUNTA. le pido respetuosamente ratifique que los anillos ecuatoriales son una estructura de la propias copa que se encuentra localizada en la parte exterior de la misma y que forma o aparenta un aro o anillo externo
RESPUESTA 14.-	NO SE REQUIERE, APEGARSE A LO SOLICITADO EN LA CLAVE 060.748.1132



Licitante 3

ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.

<p>PREGUNTA No. 4</p>	<p>ANEXO 1. REQUERIMIENTO. SISTEMA 56, CLAVE 060.748.1132</p> <p>LA DESCRIPCIÓN DE LA CLAVE 060.748.1132 ENUNCIÓ LO SIGUIENTE: "COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES. DIÁMETRO DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS".</p> <p>UN SERVIDOR REALIZÓ UNA CONSULTA ACERCA DEL TÉRMINO DE "ANILLOS ECUATORIALES". SU FUNCIÓN Y SI ESTOS SON INTERNOS O EXTERNOS, ANTE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, ÓRGANO DEL CUAL FORMAN PARTE ENTRE OTRAS DEPENDENCIAS LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SEGÚN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA INSTITUCIÓN, EL CUAL ES EL</p>
-----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Licitante</p>	<p>ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V.</p>
	<p>ÚNICO FACULTADO PARA ELABORAR, REVISAR Y ACTUALIZAR CLAVES EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, SEGÚN LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO DEL CITADO REGLAMENTO.</p> <p>LA RESPUESTA OFICIAL DADA POR DICHA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE 7924/10 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2011, EN SU RESOLUCIÓN ESTABLECE QUE LA CITADA COMISIÓN NO CUENTA CON INFORMACIÓN DE QUE SON Y CUAL ES LA FUNCIÓN DE LOS ANILLOS ECUATORIALES Y DEL CUAL ADJUNTAMOS COPIA DE DICHO DOCUMENTO OFICIAL.</p> <p>POR LO TANTO SOLICITAMOS QUE NO SEA MOTIVO DE DESECHAMIENTO EL QUE NO SE PRESENTEN IMPLANTES CON ESTA CARACTERÍSTICA, ESTO DARÍA UNA MAYOR APERTURA A LA PROVEEDURÍA Y EVITARÍA EL QUE ALGUNAS EMPRESAS INGRESEN INCONFORMIDADES INJUSTIFICADAS POR TRATAR DE JUSTIFICAR ESTA CARACTERÍSTICA QUE TÉCNICA Y LEGALMENTE ES DESCONOCIDA DE MANERA OFICIAL POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD.</p>
<p>RESPUESTA 4</p>	<p>EN PRÓTESIS NO CEMENTADA SE PUEDE ELIMINAR EL TÉRMINO ANILLOS ECUATORIALES</p>

De cuyo contenido se advierte que la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., hoy inconforme en su pregunta 14, respecto al sistema 56 clave 060.748.1132 solicitó a la convocante ratificara que los anillos ecuatoriales son una estructura de la propia copa, la cual se encuentra localizada en la parte exterior de la misma y forma o aparenta un aro o anillo externo, respondiendo la convocante que **no se requería** y que debía apegarse a lo solicitado en dicha clave; asimismo la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., en su pregunta 4 señaló que la clave en comento enunciaba entre otras características anillos ecuatoriales, y que en respuesta por la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, en su resolución de fecha 16 de marzo de 2011 emitida en el expediente 7924/10 solicitaba que no fuera motivo de desechamiento el que no se presentara implantes con dicha característica que técnica y legalmente era desconocida de manera oficial por parte de dicha Comisión, respondiendo la convocante que en **prótesis no cementada se puede eliminar el término de anillos ecuatoriales**, respuestas de la convocante que contravienen la normatividad que rige la materia de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

En el punto 2 primero, cuarto y sexto párrafos de la convocatoria, se establece que los bienes requeridos en la licitación que nos ocupa, se contempla en el Anexo Número 1, los cuales se apegan justa, exacta y cabalmente a la



descripción y presentación del Cuadro Básico Institucional, en los siguientes términos: -----

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, se contempla en el Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

En el Anexo Número 1 (uno), se mencionan los sistemas las claves que lo (s) componen, así como las cantidades máximas y mínimas y el instrumenta que se requiere para cada una de las unidades hospitalarias

Los bienes propuestos deberán apegarse justa, exacta y cabalmente a la descripción y presentación del cuadro básico Institucional, que se indican en el Anexo Número 1 (uno) y que corresponden a los sistemas requeridos a contratar. Pegar el requerimiento en el anexo 1.

Asimismo, en el Anexo Número 1 de la convocatoria, se establece para la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56, que debe contar, entre otras características técnicas, con anillos ecuatoriales, transcribiéndose para pronta referencia la descripción de la citada clave: -----

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

Sistema 56

265	HGR2	56	060.748.1132	COMPONENTES ACETABULARES NO CEMENTADOS COMPATIBLES CON LA CABEZA Y EL VÁSTAGO FEMORAL. COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES. DIÁMETRO: DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SELECCION DE LAS MEDIDAS ESTARA A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCION, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.	169	422
-----	------	----	--------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	-----

Ahora bien, toda vez que en el punto 2 de la convocatoria, antes transcrito, se refiere que los bienes propuestos, entre ellos, la clave 060.748.1132 objeto de controversia, se apegan justa, exacta y cabalmente a la descripción y presentación del cuadro básico Institucional, esta autoridad administrativa revisó el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS Homologado con la Edición 2011 y fecha de actualización septiembre de 2012, emitido por la División Institucional de Cuadros Básicos de Insumos para la Salud de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del referido Instituto, establece como descripción de la clave 060.748.1132, la siguiente: -----



[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS

Homologado con la Edición 2011
Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación
del Sector Salud

Genéricos: 39
Total de claves: 672

Fecha de actualización Septiembre 2012

...
PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA EN ALEACIÓN DE TITANIO, CON O SIN RECUBRIMIENTO OSTEOINTEGRADOR. TODOS LOS COMPONENTES DEBEN SER COMPATIBLES ENTRE SI. INCLUYE DIMENSIONES INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SELECCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. (12)

Clave	Descripción
060.748.1132	Componentes acetabulares metálicos para insertar a presión, con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atornillar y anillos ecuatoriales. Diámetro: de 44.0 mm a 64.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.

De la descripción de la clave 060.748.1132 contenida en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS, se advierte que entre otras características de la mencionada clave, señala **anillos ecuatoriales**, misma característica contenida en la descripción establecida en el Anexo 1 de la convocatoria.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud en su artículo 2 señala que es el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos es el documento en el que, entre otras cosas, se caracteriza el material de curación empleado por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud del cual forma parte el referido Instituto, por disposición del artículo 5 de la Ley General de Salud, transcribiéndose para pronta referencia el citado dispositivo jurídico:

"Artículo 2. El Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud es el documento en el que se agrupan, caracterizan y codifican todos los medicamentos, el material de curación, el instrumental, el equipo médico y los auxiliares de diagnóstico empleados por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para otorgar servicios de salud a la población. El Cuadro Básico de Insumos aplica en el primer nivel de atención y el Catálogo de Insumos en el segundo y tercer nivel. Tiene por objeto colaborar en la optimización de los recursos públicos destinados a la atención de los problemas de salud del país, mediante el empleo de insumos que han probado su seguridad, eficacia terapéutica y eficiencia. Adicionalmente es un instrumento de referencia sobre los insumos para la salud que sirve para informar y colaborar en la actualización de los profesionales de la salud."

Ahora bien, es de señalarse que el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, establece que todas las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán ajustarse al contenido del Cuadro Básico y Catálogo, además de que faculta a cada institución para decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el citado Cuadro Básico y Catálogo en función de sus políticas institucionales, aunado a que por el hecho de que un insumo esté incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de ninguna manera obliga a que las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-037/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2775/2013

- 13 -

instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo, transcribiéndose en lo conducente el mencionado precepto:-----

“Artículo 50. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, deberán ajustarse al Cuadro Básico y Catálogo y podrán generar con base en éste, listados de insumos cuyo contenido no podrá excederlo. Las actualizaciones del Cuadro Básico y Catálogo expresan las decisiones tomadas por las instituciones que conforman la Comisión, por lo que no se justifica que éstas dupliquen solicitudes de información para determinar la calidad, eficacia, seguridad e implicaciones económicas de los insumos. No obstante, sus decisiones de compra podrán considerar la información adicional estrictamente necesaria para ese efecto.

Cada institución se reservará el derecho de decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de lo que dispongan sus políticas institucionales, el impacto y disponibilidad financieros correspondientes. El hecho de que un insumo sea incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de ninguna manera obliga a que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo.”

Así entonces, si bien es cierto que el precepto legal antes transcrito, faculta a la convocante a decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de sus necesidades, también lo es que le ordena que en la adquisición de dichos insumos, está obligada a observar lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo, y en el caso que nos ocupa, del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis; además de que en el Cuadro Básico y Catálogo, antes referido, se establece la particularidad para las prótesis de cadera no cementada en aleación de titanio, con o sin recubrimiento osteointegrador, entre otras, que la selección de las medidas estará a cargo de las unidades de atención, de acuerdo a sus necesidades.-----

Por lo tanto, de lo preceptuado en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud en correlación con el contenido del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, se tiene que, si bien es cierto se faculta a la convocante para decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de sus políticas institucionales, y que la selección de las medidas estará a cargo de las unidades de atención, también lo es que le ordena que deberá ajustarse a los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, aunado a que dichos ordenamientos de ninguna manera faculta a la convocante a modificar o eliminar aquellas características establecidas en las cédulas de descripción de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, libro integrante del Cuadro Básico y Catálogo; asimismo, el artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, señala sin duda alguna, entre otras cosas, que la facultad de actualizar el contenido mencionado Cuadro Básico y Catálogo, es exclusivamente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, transcribiéndose para pronta referencia el mencionado dispositivo legal:-----

Artículo 7. Corresponde a la Comisión:

I. Elaborar, actualizar y difundir el Cuadro Básico y Catálogo;

...

A este respecto, del contenido del acta de junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 21 de noviembre de 2012, se aprecia de la respuesta dada por la convocante a las preguntas 14 hecha por la hoy inconforme y 4 hecha por la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. de C.V., antes transcritas que sin razón ni facultad alguna, eliminó de la descripción de la clave 060.748.1132, contenida en el Anexo 1 de la convocatoria la cual corresponde a la que obra en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y



Endoprótesis, la característica de anillos ecuatoriales.-----

Aunado a lo anterior, no existe constancia alguna por parte de la convocante con la que se demuestre que al requerir la clave 060.748.1132 **sin la característica de anillos ecuatoriales**, contenida en la cédula descriptiva del artículo relativo a prótesis de cadera no cementada en aleación de titanio, con o sin recubrimiento osteointegrador, dicha característica propia de la descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, es por la razón de que resulta obsoleta o sin importancia, aunado a que no demostró de forma alguna que no existen insumos que reúnan las características derivadas de la modificación en la junta de aclaraciones, esto es, la clave 060.748.1132 con la descripción de: COMPONENTES ACETABULARES NO CEMENTADOS COMPATIBLES CON LA CABEZA Y EL VÁSTAGO FEMORAL. COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR. DIÁMETRO: DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS; por lo que bajo este contexto, carecen de eficacia jurídica las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, en el sentido de que "En este orden de ideas, nuestra área técnica contestó los cuestionamientos de la siguiente manera y que se acredita con el oficio No. 38.05.01/20.200/01201/12 suscrito por el Dr. Virgilio Hernández Cuevas Director del Hospital General Regional No. 2 con UMAA... Asimismo se precisa que las especificaciones técnicas avaladas por el Área Técnico-Usuaría, representada en este procedimiento por parte Dr. Virgilio Hernández Cuevas Director del Hospital General Regional No. 2 con UMAA, quien se ostentó como personal de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Delegación en la junta de aclaraciones a la convocatoria del evento que nos ocupa, fueron avaladas de conformidad con su facultad que le otorga el artículo 2 en su fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... y en apego al punto 22 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de adquisiciones vigentes, esta área la responsable de la evaluación técnica tanto de las especificaciones a solicitar como de la evaluación técnica de las propuestas..., por lo que dichas especificaciones se basaron en características aplicables o requisitos de funcionamiento relevantes de acuerdo a las necesidades y requerimientos del área requirente o técnica, o en ambos criterios, ello por tratarse de características que se utiliza en ese sistema y que incluye que el implante en mención y que refiere que los mencionados anillos ecuatoriales tienen la función de elemento de orientación respecto a la ubicación del implante en los diferentes planos de la región y que, en las prótesis no cementadas, por tener como requisito la colocación, previa de un componente metálico para su inserción, dicho componente metálico, en opinión de expertos en la cirugía que utiliza esos implantes, elimina la función mencionada de los anillos ecuatoriales.", toda vez que como establece el artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, antes transcrito, la facultad de actualizar el contenido del Cuadro Básico y Catálogo, es exclusivamente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud.-----

Bajo este contexto, quedo acreditado que la convocante modificó sustancialmente la descripción clave 060.748.1132 en la junta de aclaraciones del 21 de noviembre de 2012, contenida en el Anexo 1, la cual corresponde a la que se establece en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, al eliminar la característica de anillos ecuatoriales, facultad exclusiva de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud por mandato del artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, por lo que esta Autoridad Administrativa determina que con su actuación, la convocante contravino el artículo 33 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, tal y como quedo acreditado y valorado líneas anteriores.-----

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, la junta de aclaraciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-



- 15 -

019GYR025-T240-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, específicamente por cuanto hace al sistema 56, se encuentra afectada de nulidad respecto de la modificación sustancial de la clave 060.748.1132, integrante del mencionado sistema, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir una nueva junta de aclaraciones, en la cual, dé contestación a las preguntas relacionadas únicamente con la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56, apegándose a la descripción contenida en el Anexo 1 de la convocatoria, observando lo analizado en el Considerando V, debiéndose realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo, específicamente respecto del sistema objeto de controversia, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012 de fecha 09 de enero de 2013, que impugna el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., es un acto subsecuente de la citada junta de aclaraciones, por lo que es afectado de nulidad, ya que deriva de la junta de aclaraciones declarada nula, que fue impugnada por la empresa ORTOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en el expediente número IN-353/2012, en la que se determinó su nulidad, ordenando a la convocante emitir una nueva junta de aclaraciones, en la cual dé contestación a las preguntas relacionadas únicamente con la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56 apegándose a la descripción contenida en el Anexo 1 de la convocatoria, observando lo analizado en el Considerando V, debiéndose realizar nuevamente los actos de presentación de propuestas y fallo, específicamente respecto del sistema objeto de controversia, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que se encuentra afectado de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: -----

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-037/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2775/2013

- 16 -

Equipamiento Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, para atender las necesidades del Hospital Regional No. 2 "Villa Coapa" del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013, específicamente respecto del sistema 56; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-353/2012.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHO IMPLANTES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR025-T240-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental específico, mantenimiento preventivo y correctivo a equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, para atender las necesidades del Hospital Regional No. 2 "Villa Coapa" del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013, específicamente respecto del sistema 56; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-353/2012, insertada en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] representante legal de la empresa B BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., quien reviste el carácter de tercero interesado, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, de la calle Melchor Ocampo número 479 Colonia Nueva Anzáures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en México, Distrito Federal, debiéndose fijar un tanto de la

[Handwritten signatures and initials]



presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE. -----

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



Lic. Rodolfo Mañón Flores.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calzada Vallejo no 675, col. Magdalena de las Salinas, C.P. 7760, Delegación Gustavo a. Madero, México, D.F., Tel/fax: 55 87 01 82.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango número 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p.- Lic. Salvador Enrique Rochín Camarena.- Titular de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calzada de la Viga no. 1174, Col. Triunfo, México, D.F., tels.- 56-34-72-12 y 19.

Gloria Luz Enríquez Vázquez - Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Distrito Federal Delegación Sur.

MOCHS*CSA*CRG

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

